

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: MEMORIAL DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO POR LA PARTIDORA

RADICADO: 76-00-131-10-008-2022-00356-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA. C.C. 78.750.984

CAUSANTE: GUILLERMO JOAQUÍN FIDALGO QUINTERO (Q.E.P.D.)

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.779.625 abogado portador de la tarjeta profesional No. 77.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de GUILLERMO ALBERTO FIDALGO MICOLTA, heredero reconocido en el arriba referido proceso judicial de sucesión de su padre GUILLERMO JOAQUÍN FIDALDO QUINTERO (Q.E.P.D), me permito presentar objeciones al trabajo de partición presentado por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, desarrollando punto por punto en los siguientes términos:

En lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal se advierte de entrada que no hay lugar a liquidarla tal como la partidora lo efectúo por las siguientes razones:

- a. El 96,4828% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral 760010100031100150004000000004, denominado "MARÍA VICTORIA", **es un bien propio que no hace parte de la sociedad conyugal, pues fue adquirido por el causante en virtud de la sucesión de su madre ROSA VICTORIA QUINTERO**, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en Sentencia del 31 de marzo de 1976, la cual fue inscrita por medio de anotación No. 003 del 02 de mayo de 1976 en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.
- b. La cuenta por cobrar que para la fecha de aprobación del inventario y avalúos ascendía a la suma de \$789.536.117 M/Cte no es un activo que haga parte de la sociedad conyugal, pues esta cuenta por cobrar se deriva de una condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cali contenida en sentencia del 11 de diciembre de 2019 notificada por estados el 12 diciembre de 2019, por concepto de restitución de frutos civiles del inmueble EDIFICIO MARÍA VICTORIA, cuyo deudor es la misma Clara Inés Estefa Salazar Fernández.

Téngase en cuenta que para la fecha en que se profirió la mencionada sentencia condenatoria, el causante Guillermo Joaquin Fidalgo Quintero ya había fallecido (23 de abril de 2008), razón por la cual de conformidad con el artículo 152 del código civil la sociedad conyugal se encontraba disuelta y en estado de liquidación, luego entonces este activo no puede hacer parte de la sociedad conyugal.

- c. Finalmente, Clara Inés Estefa Salazar Fernández optó únicamente por porción conyugal y no por gananciales tal como consta en el folio 18 del expediente

digital, por lo que la sociedad conyugal debe liquidarse en \$0 y no como lo pretende la partidora.

De igual manera respecto de los pasivos que la partidora pretende reconocer y adjudicar en la liquidación la sociedad conyugal se advierte que del inventario y avalúos aprobado por el despacho en audiencia del 15 de marzo de 2023 se determinó que no existían pasivos, tal aspecto consta en el expediente digital a folios 24 y 25.

Así mismo no se explica de donde pudo la partidora determinar el monto de la presunta deuda a la que hace referencia de "\$457.411.796.00" a cargo de la sociedad conyugal para con el Distrito de Cali, sí incluso cuando la Alcaldía Distrital de Cali fue requerida por el despacho para efectos de determinar la existencia de deuda en cabeza del causante, la respuesta obrante a folio 36 del expediente digital fue que se acercaran a las instalaciones del Centro Administrativo Municipal (CAM), reiterese lo que el despacho a bien tuvo manifestar en auto No. 641 del 19 abril de 2024, respecto de la facultad que tenían las autoridades tributarias para efectos de hacer valor sus derechos en el proceso de sucesión.

Respecto del punto "**V – RECOMPENSA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**" lo adjudicado no tiene nada que ver con el régimen de recompensa, pues no existe pasivo ni se cumplen los presupuestos para su existencia consagrados en establecidos en el artículo 1801 y ss del código civil, luego entonces no se tiene certeza de la razón por la cual realizó adjudicaciones por ese concepto, que por lo demás no es explicado.

Respecto de la partición y adjudicación de la herencia, tal como la plantea la partidora no es adecuada por las siguientes razones:

- a. Como se ha manifestado líneas atrás, la porción correspondiente al 96,4828% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-38874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral 760010100031100150004000000004, denominado "MARÍA VICTORIA", **es un bien propio que no hace parte de la sociedad conyugal**, pues fue adquirido por el causante en virtud de la sucesión de su madre ROSA VICTORIA QUINTERO, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali en Sentencia del 31 de marzo de 1976, la cual fue inscrita por medio de anotación No. 003 del 02 de mayo de 1976 en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Se resalta que de conformidad con el artículo 1782 del código civil no hacen parte de la sociedad los denominados bienes propios, de acuerdo con la tradición del inmueble éste debe entenderse en tal sentido, por lo que la porción que hace parte de la masa sucesoral y que debe ser objeto de partición es el 96,4828% y no el 85.6206% que plantea la partidora.

- b. La partidora no tiene en cuenta otro activo que fue considerado e incluido en el inventario y avalúos aprobado por el despacho el 15 de marzo de 2023 en audiencia, que corresponde al pasivo a cargo de la señora Clara Inés Estefa Salazar Fernández y en favor de la sucesión que para la fecha en que se aprobaron los inventarios y avalúos correspondía a la suma de \$789.536.117 M/Cte.

Cabe resaltar que dicho valor se deriva de una condena impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali contenida en sentencia del 11 de

diciembre de 2019 notificada por estados el 12 diciembre de 2019, por concepto de restitución de frutos civiles del inmueble EDIFICIO MARÍA VICTORIA, activo tampoco integra la sociedad conyugal por cuanto la muerte del causante fue el 23 de abril de 2008 y la sentencia condenatoria en 2019.

- c. De igual manera y como ya se manifestó, en el inventario y avalúo aprobado por el despacho no se encuentra relacionado pasivo alguno a cargo de la sucesión razón por la cual no se entiende como este es relacionado por la partidora aún en contra de lo ya decantado en este proceso, así como tampoco determina la procedencia de los valores que allí consigna, pues como se expresó la Alcaldía Distrital de Cali no relaciona el valor de ningún tipo de pasivo en la comunicación enviada al despacho.
- d. Finalmente consideramos que, la adjudicación debió efectuarse así:

ACTIVOS:

- Respecto del inmueble identificado con número de matrícula No. 370-38874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, código catastral 760010100031100150004000000004, denominado “MARÍA VICTORIA”, no es acertada en la medida en que lo que debió ser objeto de adjudicación es el 96,4828% así:

HEREDERO	PORCENTAJE DEL INMUEBLE
ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA en representación de su padre FERNANDO FIDALGO MICOLTA (Q.E.P.D.)	32.16009333%
GUILLERMO FIDALGO MICOLTA	32.16009333%
CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR FERNÁNDEZ, a título de porción conyugal (segundo inciso del artículo 1236 código civil)	32.16009333%
TOTAL RESPECTO DE ESE ACTIVO	96.4828%

- Respecto de la deuda a cargo de la señora CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR para con la sucesión que para la fecha de aprobación de los inventarios y avalúos ascendía a la suma de \$789.536.117 M/Cte así:

HEREDERO	PORCENTAJE	VALOR
ALEJANDRO FIDALGO FONNEGRA en representación de su padre FERNANDO FIDALGO MICOLTA (Q.E.P.D.)	33.33%	\$263.178.705,6666667
GUILLERMO FIDALGO MICOLTA	33.33%	\$263.178.705,6666667
CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR FERNÁNDEZ, a título de porción conyugal (segundo	33.33%	\$263.178.705,6666667

inciso del artículo 1236 código civil)		
TOTAL RESPECTO DE ESE ACTIVO	100% de esta partida	\$789.536.117

PASIVOS: \$0

La partidora cometió grave error al adjudicar a mi representado, Guillermo Alberto Fidalgo Micolta lo correspondiente a la presunta deuda no aprobada por el despacho para con el Distrito de Cali, pues no tuvo en cuenta que desde que mi representado Guillermo Alberto Fidalgo Micolta se hizo parte en el presente proceso aceptó la herencia con beneficio de inventario, tal como consta en el documento obrante a folio 13 del expediente digital.

De igual manera en el numeral 22 de los hechos de la demanda relaciona que el heredero Alejandro Fidalgo Fonnegra aceptó la herencia con beneficio de inventario, luego entonces tampoco habría lugar a adjudicar pasivos.

En los anteriores términos y con fundamento en el artículo 509 del Código General del Proceso se dejan rendidas las objeciones a la partición realizada por la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, partidora designada por el despacho.

Por lo anterior se realizan las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Que se ORDENE rehacer la totalidad de la partición de la sucesión del causante GUILLERMO FIDALGO QUINTERO y se otorgue un plazo para tal fin al partidor.

SEGUNDO: Si la partidora no cumple el plazo SE REEMPLACE al partidor.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Miguel Montalvo Pontón".

LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN
C.C.16.779.625.
T.P.77.518 CSDJ.